

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	MATEO ZULUAGA GIRALDO
Demandado	JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00945 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento de pago

El señor **MATEO ZULUAGA GIRALDO.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, en contra del señor **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO.**

El Código de Comercio no especifica las formas de vencimiento propiamente de los títulos valores pagarés, sin embargo, de en la letra de cambio se establecen los siguientes:

“ARTÍCULO 673. <POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*

En el presente caso, al pagaré no incluir una fecha de vencimiento se puede entender que le aplicaría la regla general del artículo antes enunciado, es decir el vencimiento a la vista, al respecto el artículo 692 ibídem menciona:

“ARTÍCULO 692. <RESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.”

Se tiene entonces que, la parte actora no acredita la manera en la que se dio la aceptación para el pago, dentro del hecho tercero mencionan que se sostuvieron conversaciones con el señor Daniel Patiño vía WhatsApp, lo que no constituye en

presupuesto suficiente para entender por presentado el pagaré, más aún cuando en ninguna parte de la conversación se evidencia esto, es decir no se logra demostrar efectivamente el pagaré se presentó para su pago, y en consecuencia no se acredita la fecha de vencimiento, adicionalmente el anexo allegado es un documento que no permite validar la identidad de las partes involucradas, y se realiza con un tercero que no aparece dentro del cuerpo del pagaré.

En relación al demandado se tiene que, dentro de los anexos remitidos no se visualiza que el pagaré haya sido presentado a la persona obligada, toda vez que las manifestaciones que realiza la parte actora van relacionadas en indicar que el señor RODRIGUEZ PALACIO facultó al señor DANIEL PATIÑO para que éste actuara en nombre de él, sin embargo lo único que se remite es una captura de pantalla que no brinda la certeza de que efectivamente el demandado haya facultado a un tercero para actuar en su nombre.

Finalmente, se tiene que, para proceder con el cobro de los títulos ejecutivos, el artículo 422 del C.G.P indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

La exigibilidad de los títulos ejecutivos significa entre otras cosas que el documento actualmente pueda ser presentado para el pago, así pues, a consideración del Despacho esta calidad esencial del título faltaría, en el entendido que no se demostró la fecha de vencimiento del pagaré allegado, lo que significa que para el momento de presentación de la demanda carecía de exigibilidad por la falta de certeza del momento en el cual se venció la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **MATEO ZULUAGA GIRALDO** en contra de **JUAN CAMILO RODRIGUEZ PALACIO** por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c835bde6dca37e568fb6d00cf0dbcf9c982279c28cead7ec6a53c042fdb56f5**

Documento generado en 19/08/2022 07:35:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>